

ciones y profecías sobre el agotamiento de la Iglesia.—Las imperfecciones de los miembros de la Iglesia no arguyen deficiencias en el origen divino, en los dogmas y en la norma de la Iglesia.—Lo imperfecto ocurre precisamente en cuanto no son perfectos miembros de la Iglesia.

III. La posición de modestia de la ciencia contemporánea en contraste con el orgullo racionalista de otras épocas.—Descubrimiento, hipótesis, sugerencias de las ciencias actuales en relación con la vida religiosa y moral del católico moderno.—Razón, técnica, progreso, bienestar y automatismo en relación y conformidad con la fe.

IV.—La Revelación y la Moral son cronológicamente anteriores a la superstición y el error.—Las tradiciones populares, fábulas, mitos, descubrimiento e hipótesis de la ciencia están acordados para renovar la idea del Misterio y Revelación.

V. El testimonio religioso católico del alma actual en el arte, en la literatura, en la novela, en la poesía, en el teatro y en el cine.—Política y sociología en sus relaciones con las convicciones religiosas.

VI. La Inquisición española, tribunal mixto, pese a todos sus inconvenientes y errores, cumplió una misión histórica de amplios beneficios religiosos y patrióticos.

VII. El hombre católico íntegro, de alma sana y cuerpo sano, en su vida total.—Carácter, trabajo, deporte, higiene, diversión, creencias, conducta, y honor profesional.—El problema del dolor.

VIII. Instintos fundamentales del ser humano, su encauzamiento y sublimación.—Psicoanálisis: decoro, pasión, sentimentalismo, caballerosidad, galantería, amor, Sacramento.—Adolescencia, noviazgo y matrimonio.—Hombres y mujeres

IX. Los movimientos obreros juveniles católicos internacionales.—Sentido social, ejemplo, conducta, propaganda, apostolado.—Relaciones públicas y personales con la sociedad, la familia, los individuos y la propia intimidad.

X. La actuación protestante en la actualidad y en nuestro ambiente.—Tácticas.—Su situación legal.—Respuestas y actitud católica.

Orientaciones metodológicas

1.ª Los diez temas que anteceden no se conciben propiamente como lecciones, sino más bien como charlas, diálogo y cambio de impresiones y noticias entre Profesor y alumnos sobre temas dispares, pero de especial interés formativo.

2.ª El Profesor insistirá con preferente atención sobre el tema que advierta más interesante e inquietador y, por consiguiente, necesario para los alumnos de su Centro, y sobre él deberá hacer las ampliaciones y reiteraciones que considere más útiles.

3.ª Sin embargo, conviene que de alguna manera toque todos los temas indicados, ya que ellos resumen las diferentes direcciones reales hacia las que normalmente se enfoca el pensamiento de los jóvenes.

Madrid, 26 de julio de 1960.—El Director general, G. de Reyna.

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, aclaratoria sobre Comités de Higiene y Seguridad del Trabajo en las Industrias Químicas.

Ilustrísimos señores:

Habiéndose planteado diversas consultas sobre la forma en que han de aplicarse los preceptos que sobre Comités de Seguridad e Higiene del Trabajo en la Industria Química señala la Resolución de 28 de mayo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de junio), por la que se dispuso con carácter general la constitución de los mismos en aquellas empresas de la Industria Química con más de 100 trabajadores, en lugar de la cifra de 500 que obligaba la Orden de 21 de septiembre de 1944.

Esta Dirección General ha tenido a bien interpretarlas de la siguiente manera:

1.º En el número de 100 trabajadores que señala la citada Resolución de 28 de mayo de 1960, ha de considerarse incluido a los efectos de sumación, todo el personal de la Empresa, obreros, empleados, técnicos, etc., criterio que ya vino manteniendo esta Dirección cuando la anterior obligatoria de 500, y lo hace con la actual al objeto de extender la función tutelar que ejercen los Comités de Seguridad e Higiene.

2.º Cuando en la Empresa no exista Ingeniero de Seguridad podrá contratar, a estos efectos, los servicios de un Ingeniero por el tiempo preciso a tal función.

3.º Cuando existan varios centros de trabajo en la misma Empresa con menos de 100 trabajadores cada uno, pero que en su conjunto rebasen dicha cifra, es conveniente y recomendable la constitución de un Comité que dirija y coordine la labor de seguridad e higiene en dichos centros de trabajo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1960.—El Director general, Luis Filgueira.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo.

ORDEN de 9 de agosto de 1960 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación Nacional, de 28 de abril de 1959 de Radio Nacional de España.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Trabajo en Radio Nacional de España, aprobado por Orden de 28 de abril de 1959, exige algunas modificaciones para corregir deficiencias observadas e incorporar a su texto normas de carácter general que se refieren a la competencia de quienes deben intervenir en las relaciones que por la mencionada Ordenanza laboral se regulan.

Por lo expuesto, y vista la propuesta de esa Dirección General, de acuerdo con la de Radiodifusión y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El Reglamento de Trabajo en Radio Nacional de España, aprobado por Orden de 28 de abril de 1959, queda modificado en los términos que se establecen por la presente disposición, continuando subsistentes los demás preceptos que no han sido objeto de expresa modificación.

2.º El apartado F) del artículo 2.º quedará redactado en la forma siguiente:

F) Los adaptadores literarios y musicales de obras no escritas expresamente para la radio.

3.º El artículo 20 tendrá la siguiente redacción:

Art. 20. Plantillas.—Las plantillas de personal fijo de las Emisoras de Radio Nacional de España serán las que se establezcan por acuerdo de Consejo de Ministros y elevadas al mismo por el Ministerio de Información y Turismo, a propuesta de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

4.º La regla c) del artículo 21 quedará sustituida por la siguiente:

c) Los escalafones estarán expuestos por término de quince días, y dentro de este plazo podrá el personal interponer la oportuna reclamación por escrito ante la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, quien, con el oportuno informe, la elevará a la Subsecretaría de Información y Turismo para su resolución. Si la petición del reclamante fuese desestimada o transcurriese un mes sin haberse resuelto la misma, podrá acudir, en el plazo de los quince días siguientes, ante los Organismos laborales competentes.

5.º El apartado e) del artículo 23 tendrá la siguiente redacción:

e) La Dirección General de Radiodifusión y Televisión podrá conceder cualquier petición de traslado voluntario, previa autorización ministerial.

6.º El párrafo segundo del artículo 65 quedará redactado en los siguientes términos:

Los empleados que al ponerse en vigor el presente Reglamento se encuentren afectados por esta norma, deberán comunicarlo a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, especificando la clase de trabajo que realizan, categoría que ostentan y tiempo que vienen desempeñándolo, todo lo cual se elevará a la Subsecretaría de Información y Turismo, con el informe de la citada Dirección General, para la resolución que proceda, que deberá dictarse dentro del término de noventa días.

7.º El primer párrafo del artículo 67 tendrá la siguiente redacción:

Art. 67. Se consideran faltas las acciones u omisiones que supongan quebranto o desconocimiento de los deberes de cualquier índole impuestos por las disposiciones legales en vigor y en especial por el presente Reglamento.

8.º La norma A) del artículo 74 quedará redactada en la forma siguiente:

A) Corresponde al Director general de Radiodifusión y Televisión la facultad de imponer sanciones por faltas leves; las

de carácter grave y muy graves corresponderán al Subsecretario de Información y Turismo.

9.º El artículo 82 tendrá la siguiente redacción:

Art. 82. Normas concretas de aplicación.—La Dirección General de Radiodifusión y Televisión, previa conformidad de la Subsecretaría de Información y Turismo, dictará cuantas normas considere necesarias o convenientes para la aplicación de este Reglamento, siempre que no contradigan los preceptos del mismo.

El personal que desee la aclaración de alguna de las normas de estas Ordenanzas, o no esté conforme con la forma de aplicación de las mismas, acudirá en primer término a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, la cual informará y elevará a la Subsecretaría de Información y Turismo, la que resolverá por escrito, pudiendo el interesado interponer contra dicha resolución el oportuno recurso ante los Organismos laborales competentes.

10. El párrafo primero de la primera disposición transitoria quedará modificado en los siguientes términos:

Primera. Acoplamiento del personal.—Los cargos de plantilla existentes o que puedan existir durante el presente año 1960 serán cubiertos por medio de concurso restringido entre todo el personal que actualmente preste servicio en Radio Nacional de España, con arreglo a las normas que se establezcan en las convocatorias oportunas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director General de Ordenación del Trabajo.

* * *

ORDEN de 8 de agosto de 1960 por la que se deroga la de 29 de febrero de 1957 y se fija con carácter general el baremo para la liquidación de cuotas en la industria de Hostelería.

Ilustrísimo señor:

Las disposiciones que establecieron un Baremo general de sueldos y salarios tipo, aplicables para la liquidación de cuotas de los Seguros Sociales Unificados y regímenes de previsión complementarios, previeron la conveniencia de su revisión periódica, para atemperarlo, en todo caso, a las alteraciones que se observen en el valor de las retribuciones correspondientes al personal de esta industria.

Según los informes obtenidos, desde la vigencia del Baremo aprobado por Orden de 20 de febrero de 1957, se advierte un alza general en las retribuciones que vienen percibiendo los trabajadores de referencia que han distanciado su situación, de la que refleja dicho Baremo, con el natural perjuicio que se deduce para el mismo, al no recibir las prestaciones que le son debidas, en las proporciones que corresponden a sus ingresos reales, por defecto de cotización, y para el desdovimiento de los Seguros correspondientes.

Por otra parte, el Sindicato Nacional de Hostelería y similares ha interesado se haga extensivo a la dependencia de tabernas que no sirven comidas este especial sistema de cotización, con lo cual queda agrupado, a los propios efectos, en un mismo régimen todo el personal dedicado a las aludidas actividades.

Precisa, por tanto, modificar la situación actual con el fin de ajustar, en lo posible, la situación del personal de que se trata, en cuanto a su cotización, en los regímenes de previsión social obligatoria, introduciendo a tal efecto las modificaciones necesarias en el Baremo de aplicación.

Por todo ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se fijan con carácter general en el Baremo unido a la presente Orden los sueldos y salarios-tipo aplicables para la liquidación de cuotas en los Seguros Sociales Obligatorios, Subsídío de Paro, Formación Profesional, Cuota Sindical y Mutualidad Laboral del personal comprendido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Hostelería, Cafés, Bares y Similares y en la de Bañerías, que se establecen para las categorías profesionales comprendidas en el mismo.

Art. 2.º En los tipos señalados se considera incluido no sólo el salario base, tanto fijo como garantizado, sino también las pagas extraordinarias y demás complementos del mismo que por cualquier concepto estén sujetos a liquidación en los referidos regímenes de previsión, y, por tanto, se efectuarán

solamente doce cotizaciones anuales sobre tales tipos de salarios, salvo en las industrias «de temporada», y por lo que respecta al personal eventual ocupado durante la misma, en que las liquidaciones se efectuarán, exclusivamente, por los meses que correspondan al ejercicio de estas actividades.

Art. 3.º Las categorías profesionales correspondientes a actividades que, regidas por las Reglamentaciones de Trabajo citadas, no se encuentren incluidas entre las que el nuevo Baremo recoge, cotizarán en función de las retribuciones que, sujetas a cotización, se perciban efectivamente por los productores respectivos, de acuerdo con las condiciones que tuviesen contratadas con sus respectivas Empresas.

Art. 4.º Por los trabajadores no ocupados un mes completo se cotizará en proporción a los días trabajados durante el mismo, teniendo en cuenta, en su caso, lo establecido por la Orden de 30 de junio de 1959.

Art. 5.º La cotización se efectuará sobre igual base, tanto para el personal femenino como para el masculino, de conformidad con el sueldo o salario-tipo establecido para sus respectivas categorías o de acuerdo con las normas del artículo tercero de esta Orden, cuando así proceda.

Art. 6.º Con el fin de observar los resultados que en la práctica alcance la aplicación de este sistema y estudiar, en consecuencia, aquellas modificaciones que, tanto en el Baremo como en su forma de aplicación, convenga establecer, seguirá actuando la Comisión designada por la Dirección General de Previsión en 14 de febrero de 1953, en cumplimiento de lo establecido por el artículo quinto de la Orden de 24 de julio de 1952.

Art. 7.º La presente Orden se aplicará sobre los sueldos o salarios que se devenguen a partir de primero de agosto del año en curso, y, por consiguiente, las liquidaciones de cuotas que hayan de formularse desde el primero del citado mes se calcularán sobre la base del nuevo Baremo.

Disposición final.—Queda derogada la Orden de este Ministerio de fecha 20 de febrero de 1957.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1960.

SANZ ORRÍO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

* * *

DECRETO 1586/1960, de 10 de agosto, por el que se exceptúa de la exclusión por parentesco en el disfrute de los beneficios del Montepío Nacional del Servicio Doméstico a la persona que cuida la casa de los miembros del clero secular.

Es tradicional en la vida española, sobre todo en las zonas rurales, que los Sacerdotes tengan en su domicilio, para llevar a cabo las labores de carácter doméstico, a algún familiar suyo cuya actividad es análoga y viene a reemplazar a la que en otros casos se presta por las personas definidas legalmente como servidores domésticos.

Esta equivalencia de trabajos justifica la petición de dichos familiares de disfrutar de los beneficios del Montepío del Servicio Doméstico, máxime habida cuenta de las características muy peculiares en que los Sacerdotes han de desarrollar su elevada misión, en especial cuando se trata de localidades pequeñas. Es por ello aconsejable y equitativo recoger tan razonable aspiración, para lo cual se hace necesario eximir a los mencionados servidores familiares de la exclusión establecida en el artículo segundo del Decreto trescientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de marzo, siempre que realicen en el domicilio del Sacerdote labores propiamente domésticas y reúnan los restantes requisitos reglamentarios.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de julio de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo segundo del Decreto trescientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de marzo, quedará redactado así:

«Artículo segundo.—Uno.—Se entiende por servicio doméstico a los efectos del presente Decreto, el que se presta mediante jornal, sueldo o salario o remuneración de otro género, contratado entre un cabeza de familia amo de casa y el prestador del trabajo, sin ánimo de lucro, y para tareas de carácter